



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Julio De Avila Gomez	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Branco Romario Gutierrez Zuleta, Rossana Solvey Zuleta Zuleta	04/05/2022	Auto Ordena - No Acceder Al Emplazamiento, Designa Curador
08001418902020220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Juan Antonio Torres Moscoso, Juan Antonio Segundo Torres Cohelo	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	William Garcia Guiza	04/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jonny Frank Cervantes Arevalo	04/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d20e85a6-4d45-4ecd-88f0-e7c5d9deea7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jonny Frank Cervantes Arevalo	04/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Darcy Esther Gallardo Ortiz Y Otro	04/05/2022	Auto Requiere - Requierase Al Pagador Fiduprevisora
08001418902020220005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Luz Navarro Pallares	04/05/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418902020220002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Guillermo Antonio Lopez Parra, Adelmeri Del Carmen Medina Vergara	04/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Guillermo Antonio Lopez Parra, Adelmeri Del Carmen Medina Vergara	04/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d20e85a6-4d45-4ecd-88f0-e7c5d9deea7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Helbrun Perez Santiago, Yonnardes Arboleda Moron	04/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Helbrun Perez Santiago, Yonnardes Arboleda Moron	04/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Kira Omes Montaño	04/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Kira Omes Montaño	04/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	William Perez Benitez, Arco Romeiro Manjarrez	04/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	William Perez Benitez, Arco Romeiro Manjarrez	04/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d20e85a6-4d45-4ecd-88f0-e7c5d9deea7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Guillermo Rodriguez Garzon Y Otro	Maria Goretti Zuluaga Gomez	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Gama	Anselmo Padron Tirado	04/05/2022	Auto Requiere - So Pena De Desistimiento Tácito
08001418902020210104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Lucca 52	Oscar Fernandez Chagin	04/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020210006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ilean Johann Florez Covilla	04/05/2022	Auto Niega - Terminación
08001418902020190068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Francisco Javier Quijano Usuga	Cesar De Jesus Garcia Potes, Bienes Raices Del Caribe S.A.S	04/05/2022	Auto Requiere - Y Decreta Embargo De Remanente
08001418902020200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Julian Alzamora Picalua Y Otro	Cristanto Salgado Urueta, Cristian Salgado	04/05/2022	Auto Requiere - So Pena De Aplicar El Desistimiento Tácito

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d20e85a6-4d45-4ecd-88f0-e7c5d9deea7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



08001418902020210096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Inversiones Navarro Reyes Ltda	04/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Hernando Velez	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dioselina Millan Marin	04/05/2022	Auto Ordena - Primero: No Seguir Adelante La Ejecución . Segundo: Téngase Interrumpido El Presente Proceso Desde El Día 03 De Mayo De 2022..... Tercero: Cítese A Este Proceso Al Cónyuge O Compañero Permanente, A Los Herederos, Al Albacea Con Tenencia De Bienes, Al Curador De La Herencia Yacente, Si Los Hubiera, De La Demandada Dioselina Millan Marin Para Que Comparezcan Al Proceso

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d20e85a6-4d45-4ecd-88f0-e7c5d9deea7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



					Dentro De Los Cinco (5) Días Siguientes A Su Notificación.Cuarto: Requierase A La Parte Ejecutante Para Que Realice La Notificación Por Aviso.....
08001418902020220004800	Sucesion De Minima Cuantia	Pedro Antonio Simanca Coronell	Teresa Coronell De Simanca Q.E.P.D -- Carlos Augusto Simanca Q.E.P.D	04/05/2022	Auto Rechaza
08001418902020200040400	Verbales De Minima Cuantia	Agencia Linesco E. U.	Distri Equipos De La Costa Ep S.A.S.	04/05/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d20e85a6-4d45-4ecd-88f0-e7c5d9deea7d



RADICACIÓN: 08001418902020220015800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S -
NIT.900685028-1

DEMANDADOS: JUAN ANTONIO SEGUNDO TORRES COELLO - C.C 72.285.541 y
JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO - C.C 8.669.849

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, identificada con C.C 1.129.524.993 y T.P 175.935 del C.S.J, en nombre y representación de CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, identificado con Nit. 900.685.028-1 y en contra de JUAN ANTONIO SEGUNDO TORRES COELLO, identificado con C.C 72.285.541 y JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO, identificado con C.C 8.669.849. Al respecto este Despacho encuentra que:

1) En virtud de artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

2) La demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva, con el fin de verificar que la dirección física y electrónica de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

3) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

4) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo



juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. , hoy 04/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 0800141890202020-00016-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA- NIT. 860.042.945-5.

DEMANDADOS: BRANCO ROMARIO GUTIERREZ ZULETA - CC. 1.067.811.867 y
ROSANNA SOLVEY ZULETA ZULETA - CC. 26.871.331

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole, entre otros, que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado BRANCO ROMARIO GUTIERREZ ZULETA.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de BRANCO ROMARIO GUTIERREZ ZULETA, en atención a que, la notificación por aviso no fue entregada por la observación “se manifiesta que la persona se trasladó” tal como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, por lo que sería del caso proceder a su emplazamiento. Sin embargo, se vislumbra que, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se decretó, entre otras, una medida de embargo sobre el salario que devenga el (la) demandado(a) BRANCO ROMARIO GUTIERREZ ZULETA, como empleado(a) del INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LIMITADA IRIS LTDA. Por lo tanto, este Despacho en aras del derecho de defensa del demandado, se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 13 de agosto de 2020 y comunicada mediante Oficio 1122/2020-000016.

Ahora bien, en cuanto a la demandada ROSANNA SOLVEY ZULETA se observa que por secretaría se encuentra inscrita en el registro de consultas nacionales de emplazados y no compareció en el término previsto por la ley, por lo que es pertinente nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No acceder al emplazamiento del señor BRANCO ROMARIO GUTIERREZ ZULETA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Designar al Dr. JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, identificado con C.C 1.045.740.782 y T.P 368.740 del C.S.J, como curador ad litem de ROSANNA SOLVEY ZULETA, identificada con C.C 26.871.331, para que se notifique de la demanda y del auto admisorio de fecha 13 de Agosto de 2020.

El curador ad-litem puede ser notificado en la dirección electrónica: JYL.ASESORES JURIDICOS@GMAIL.COM y teléfonos: 3145832660 - 3017461372, el



nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

Tercero: Señalar como gastos del curador ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy 05 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00652 00
Demandante: Financiera Comultrasan Nit 804.009.752-8
Demandado: Orlando Rafael Lozada Consuegra C.C. 8.694.651

Señora juez. A su despacho la demanda referida, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Cuatro (4) de mayo de dos
mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP y reunidos los requisitos del mismo,

R E S U E L V E

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la obligación que consta en la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 0040065214 00, promovida por Financiera Comultrasan Nit 804.009.752-8, mediante apoderado, contra Orlando Rafael Lozada Consuegra C.C. 8.694.651.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 57

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00404-00

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU. NIT. 802.007.676-1.

DEMANDADOS: DISTRIEQUIPOS DE LA COSTA EP S.A.S. NIT. 900.304.618-1, ERIKA PATRICIA MONTENEGRO MENDOZA CC. 22.461.261, EDWIN NRIQUE PIÑERES ROSALES CC. 72.213.649 y ALBERTO ANTONIO PIÑERES CASTILLA CC. 7.471.040

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que los demandados se encuentran notificados sin que hayan contestado la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de mayo dos
mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto envió y aportó la citación para la notificación personal y la notificación por aviso remitida a la dirección física de los demandados Edwin Enrique Piñeres Rosales y Alberto Antonio Piñeres, la cual fue llevada a cabo en debida forma¹.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la diligencia de notificación realizada a Distriequipos de la Costa Ep S.A.S. y Erika Patricia Montenegro, pues tenemos que solamente se allegó al plenario la constancia de envío de la notificación por aviso, pero no hay constancia de que haya sido efectivamente entregada a los correos electrónicos de los ejecutados, pues por el hecho de haber sido remitida no es sinónimo que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario; aunado a esto, no hay constancia de que previamente se haya remitido la citación para notificación personal que señala el Art. 291 del CGP².

De manera que, para seguir con el trámite del proceso, el demandante debe hacer entrega a Distriequipos de la Costa Ep S.A.S. y Erika Patricia Montenegro, de la citación para notificación personal que trata el Art. 291 del CGP., y si estos no comparecen a notificarse, debe hacer entrega del aviso conforme lo señalado en el Art. 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de su contraparte de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe hacer entrega ya sea en la dirección física o electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección

¹ Ver archivos PDF No. 10, 11, 12 y 14 del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF No. 13 del expediente electrónico



electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación de Distriequipos de la Costa Ep S.A.S. y Erika Patricia Montenegro, en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda dictado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 57 notifico el presente
auto. Barranquilla, 5 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

wl



PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00048-00

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SIMANCA CORONELL CC. 72.146.990.

CAUSANTE: TERESA DE JESÚS CORONELL DE SIMANCA Y CARLOS AUGUSTO SIMANCA PASIÓN (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior.

Sirva Proveer.

Barranquilla, 04 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 21 de abril de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto. Barranquilla, _____ MARCELO ANDRÉS LEYES MORA Secretario
--



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00808-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A – NIT. 860.043186-6

DEMANDADO: DIOSELINA MILLAN MARIN – C.C 32.633.600

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución, sin embargo, se evidencia, se observa que aportó citación de notificación personal enviada a la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN donde se manifiesta que la persona a notificar ha fallecido.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, el día 23/02/2022 la apoderada de la parte ejecutante solicitó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Sin embargo, mediante memorial allegado el día 20/01/2022 al correo institucional de este Despacho, la apoderada de la parte demandante aportó la citación de notificación personal enviada a la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN, empero, no pudo ser notificada en la dirección física indicada en la demanda debido a que hace 3 meses falleció, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX. Por tal motivo, este Despacho procedió a verificar el estado de la cédula de ciudadanía de la demandada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vislumbrándose lo siguiente:

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 29/03/2022

El número de documento **32633600** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Al respecto, el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P dispone que:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...)”

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Pues bien, en el presente asunto, la señora DIOSELINA MILLAN MARIN falleció sin encontrarse notificada y sin haber constituido apoderado, por lo que este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo y dispondrá la interrupción del proceso, como lo indica el artículo 160 del C.G.P, hasta tanto sean notificados por avisos los herederos del demandado fallecido o antes si ellos concurren al proceso. Para tal efecto, se le advierte a la apoderada de la parte demandante que es su carga como parte interesada lograr la comparecencia a este proceso de los herederos del demandado, por lo tanto, se le requiere para que realice las acciones necesarias para ubicarlos.

Por otro lado, se aprecia que la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera a las entidades bancarias para que se pronuncien sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 1 de diciembre de 2021.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La medida cautelar decretada en auto de fecha 1 de diciembre de 2021, fue comunicada mediante oficio N° 2021-00808 a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Financiera Juriscoop, Citibank, Banco Itaú, Corpbanca, Banco Colpatria, Banco W, Sudameris, Banco Caja Social, Banco Colmena, Financiera Comultrasán y demás entidades bancarias y financieras del país.

Pues bien, en el plenario reposa respuesta a la medida cautelar por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, SERFINANSA S.A, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA y BANCO DE OCCIDENTE. De modo que, ante la ausencia de respuesta de las demás entidades bancarias, esta judicatura ordenará requerir a dichas entidades a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: No seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Téngase interrumpido el presente proceso desde el día 03 de mayo de 2022, hasta tanto sean notificados por aviso sus herederos o antes si estos concurren al proceso.

Tercero: Cítese a este proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, si los hubiera, de la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Cuarto: Requírase a la parte ejecutante para que realice la notificación por aviso de las personas descritas en el numeral que antecede.

Quinto: Una vez venza el término que tienen los herederos y el compañero para comparecer o si concurren antes, se reanudará el proceso.



Sexto: REQUERIR a Banco AV Villas, Citibank, Corpbanca, Banco W, Sudameris Banco Colmena y Financiera Comultrasán con la finalidad de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 1 de Diciembre de 2021 y comunicada mediante oficio N° 2021-00808 o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 57, hoy 05/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00428-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: HERNANDO CARLOS VÉLEZ FERNÁNDEZ - C.C No. 8.732.142

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado HERNANDO CARLOS VÉLEZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C 8.732.142; se encuentra notificado por aviso desde el 10 de septiembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de HERNANDO CARLOS VÉLEZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C 8.732.142; se encuentra notificado por aviso desde el 10



de septiembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'572.344).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 57, hoy 05/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2020 00516 00
Demandante: Manuel Julián Alzamora Picalúa
Demandado: Crisanto Salgado Urueta y otros

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Cuatro (4) de mayo de
dos mil veintidós (2022)

El Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias de notificación personal (artículos 292 y 293 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806/2020) a la parte demandada.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Por lo anterior, el Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias multiples,

R E S U E L V E

Requírase al ejecutante para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/5/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 57

Marcelo Andrés Leyes Mora/Srio

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019 00685-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER QUIJANO USUGA, CC. No. 91.489.705

DEMANDADO: BIENES RAICES DEL CARIBE S.A.S., Nit. 900.152.716-1

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó a la demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de mayo de
dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, pese a que envió la notificación por aviso a la parte ejecutada, la misma no fue entregada a esta tal como se indica en la constancia aportada para tal fin¹.

De manera que, para seguir con el trámite del proceso, el demandante debe hacer entrega del aviso al demandado conforme lo señalado en el Art. 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de su contraparte de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe hacer entrega ya sea en la dirección física o electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por otro lado, respecto a la solicitud de embargo de remanente, el despacho accederá a decretar la misma por ser esta procedente en razón a lo indicado en el inciso primero del artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

¹ Ver archivo PDF No. 04, del expediente electrónico.



RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda dictado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Tercero: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita contra BIENES RAICES DEL CARIBE S.A.S., identificado con Nit. 900.152.716-1, en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado 2019-00867

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 57 notifico el presente auto.
Barranquilla, 5 DE MAYO DE 2022



Radicado 08001 41 89 020 2021 00062 00

Proceso Ejecutivo

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Ilean Johann Flórez Covilla

Señora juez: A su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente. Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará al apoderado del ejecutante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la fecha de normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

2. Por otra parte el Juzgado negará la solicitud del demandado de terminar el asunto por desistimiento tácito, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso. En efecto, la última actuación del proceso tuvo lugar en febrero del año que avanza.

Por lo anterior, el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples,

RESUELVE

Primero: Niéguese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e instar a la parte ejecutante para que, dentro del término de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de la obligación.



Segundo: Niéguese la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/5/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 57

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

080014189020 2021 00062 00



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 01043 00
Demandante: Edificio Lucca 52 Nit. 9011384227
Demandado: Óscar Fernández Chagin CC 7471017

Señora juez. A su despacho la demanda referida, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Cuatro (4) de mayo de dos
mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP y cumpliéndose los requisitos del mismo,

R E S U E L V E

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la obligación que consta en la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 01043 00, promovida por Edificio Lucca 52 Nit. 9011384227, mediante apoderado, contra Óscar Fernández Chagin CC 7471017.
2. Levántense las cautelas decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cumplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 57

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 01043 00

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2020 00507 00
Demandante: Edificio Gama PH
Demandado: Anselmo Rafael Padrón Tirado

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Cuatro (4) de mayo de
dos mil veintidós (2022)

El Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias de notificación personal (artículos 292 y 293 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806/2020) a la parte demandada.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Por lo anterior, el Juzgado 20 de pequeñas y causas y competencia multiples de Barranquilla,

R E S U E L V E

Requírase al ejecutante Edificio Gama PH, para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/5/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 57

Marcelo Andrés Leyes Mora/Srio

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202019-00714 00

Demandante: PASH S.A.S., con Nit. 860.503.159-1

Demandados: MARÍA GORETI ZULUAGA GÓMEZ, CC. 21.778.627

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, cuatro (4) de mayo de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada MARÍA GORETI ZULUAGA GÓMEZ, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 3 de agosto de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 05 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARÍA GORETI ZULUAGA GÓMEZ, identificada con la CC. No. 21.778.627, quien se encuentra notificada del



auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 57 notifico el presente auto.
Barranquilla, 5 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220002700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4

DEMANDADOS: WILLIAM PEREZ BENITEZ - C.C 72.191.630 y ARCO ROMEIRO MANJARREZ - C.C 9.166.284

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N°87635, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificada con Nit. 890.116.937-4 y en contra de WILLIAM PEREZ BENITEZ, identificado con C.C 72.191.630 y ARCO ROMEIRO MANJARREZ, identificado con C.C 9.166.284; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1'225.550) por concepto de capital contenido en el pagaré N°87635.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy 05 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00160-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S – NIT. 890.116.937 - 4

DEMANDADO: KIRA JULIETH OMES MONTAÑO - C.C. 22.741.379

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y T.P 277.607 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890.116.937-4 y representado legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, identificado con C.C 72.310.620 y en contra de KIRA JULIETH OMES MONTAÑO, identificada con C.C. 22.741.379; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré FMT – 6049, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890.116.937-4 y en contra de KIRA JULIETH OMES MONTAÑO, identificada con C.C. 22.741.379; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.547.340.) por concepto de capital contenido en el pagaré FMT – 6049.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 02 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y T.P 277.607 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy 05 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220002800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4

DEMANDADOS: HELBRUN ANTONIO PEREZ SANTIAGO - C.C 3.746.103 y
YONNARDES ARBOLEDA MORON - C.C 72.260.047

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N° 11684, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificada con Nit. 890.116.937-4 y en contra de HELBRUN ANTONIO PEREZ SANTIAGO, identificado con C.C 3.746.103 y YONNARDES ARBOLEDA MORON, identificado con C.C 72.260.047; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'427.884) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 11684.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy 05 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220002900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4

DEMANDADOS: ADELMERI DEL CARMEN MEDINA VERGARA – C.C 32.738.182 y
GUILLERMO ANTONIO LOPEZ PARRA – C.C 72.193.114

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N°12918, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificada con Nit. 890.116.937-4 y en contra de ADELMERI DEL CARMEN MEDINA VERGARA, identificado con C.C 32.738.182 y GUILLERMO ANTONIO LOPEZ PARRA, identificado con C.C 72.193.114; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1'010.552) por concepto de capital contenido en el pagaré N°12918.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de Junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy 05 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00059 00

Demandante: Coocredis

Demandado: Luz Adriana Navarro Payares y otro

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Jueza la demanda referida informándole que venció en silencio el lapso para subsanarla. Sirvase Proveer.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Cuatro (04) de mayo de dos
mil veintidós (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede y dado que la parte demandante no cumplió la carga procesal ordenada mediante decisión que antecede y que inadmitió la demanda, el Juzgado, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

Primero: Proceder al Rechazo la demanda radicada 080014189020 2022 00059 00.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
57

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00272-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO - NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: DARCY GALLARDO ORTIZ - C.C. No. 22.578.282

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de FIDUPREVISORA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, mediante memorial de fecha 18/02/2022, la parte demandante solicita requerir al pagador de FIDUPREVISORA para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre la pensión que devenga la demandada DARCY GALLARDO ORTIZ, identificada con C.C. 22.578.282, cuya medida fue decretada en auto de fecha 7 de Septiembre de 2021, comunicada mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2021 y recepcionado el día 21 de septiembre de 2021.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposa descuento alguno sobre la demandada a favor del demandante vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de FIDUPREVISORA informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de FIDUPREVISORA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a FIDUPREVISORA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada DARCY GALLARDO ORTIZ, identificada con C.C. 22.578.282, cuya medida fue decretada en auto de fecha 7 de Septiembre de 2021, comunicada mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2021 y recepcionado el día 21 de septiembre de 2021; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&



República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 57, hoy 05/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020220015700

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO – C.C 19.597.348

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C. 72.178.592 y T.P. 169.638 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO, identificado con C.C. 19.597.348, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré 65798, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO, identificado con C.C. 19.597.348; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTAY SIETE PESOS M/L (\$11'922.937) por concepto de capital contenido en el pagaré 65798.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 16 de Abril de 2019 hasta el 16 de Agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 17 de Agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C. 72.178.592 y T.P. 169.638 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 57, hoy 05/05/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00967 00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A –NIT. 860.002.180-7

Demandados: INVERSIONES NAVARRO REYES LTDA -NIT. 800.052.826-1
MARTHA INÉS CEPEDA DE NAVARRO CC 41.553.218
JULIÁN ALBERTO NAVARRO CEPEDA C.C 72.275.875

Señora juez: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP y cumpliéndose los requisitos del mismo,

R E S U E L V E

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la obligación contenida en la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00967 00, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A –NIT. 860.002.180-7, mediante apoderado, contra INVERSIONES NAVARRO REYES LTDA -NIT. 800.052.826-1, MARTHA INÉS CEPEDA DE NAVARRO CC 41.553.218 y JULIÁN ALBERTO NAVARRO CEPEDA C.C 72.275.875.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 57

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 00967 00



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00488-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, Nit. 900.734.783-3

DEMANDADO: JULIO DE AVILA GOMEZ CC No 72.180.405 y LORENA LUZ MENDEZ PERTUZ CC No 32.780.288

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, su despacho el proceso de la referencia, el cual tiene acuerdo de suspensión del proceso suscrita por las partes, asimismo indico que dicho término de suspensión ya feneció y el demandante manifiesta un incumplimiento de lo acordado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de mayo de
dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que las partes acordaron la suspensión del proceso por un término de 60 días, es decir, desde el 13/agosto/2021 hasta el 10/noviembre de 2021, con posibilidad de ampliación, por lo que sería del caso conforme al numeral 2º del Art. 161 del C.G.P., acceder a la suspensión, sin embargo, vemos que a la fecha dicho término ya feneció.

De manera que, en virtud de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 163 del C. G. del P., es del caso ordenar la reanudación del proceso, así mismo, al haberse suscrito el acuerdo de pago entre las partes, el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a los demandados JULIO DE AVILA GOMEZ y LORENA LUZ MENDEZ PERTUZ, desde la fecha en que se presentó al juzgado el acuerdo en moción, 13/08/2021, del auto que libró mandamiento de pago fechado 12 de agosto de 2021, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin proponer excepciones.

En consecuencia, y según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 que establece *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Así las cosas este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Ordénese la reanudación del presente proceso en virtud de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 163 del C. G. del P.

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 PISO 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Segundo: Seguir adelante la ejecución contra JULIO DE AVILA GOMEZ, identificado con CC No 72.180.405 y LORENA LUZ MENDEZ PERTUZ, identificada con la CC No 32.780.288, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, quienes se encuentran notificados por conducta concluyente. Lo anterior en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$240.300).

Séptimo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

Por anotación de Estado No. 57
notifico el presente auto.
Barranquilla, 5 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 PISO 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

